

A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Dº ANSELMO SÁNCHEZ - TEMBLEQUE RODRÍGUEZ, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con nº 78.212, en nombre y representación de la **CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-CSIF)**, tal y como consta acreditado con copia del Poder General para Pleitos que acompaño (DOC. Nº 1), y con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Maudes, nº 15, 1ª planta, 28003 Madrid, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD SINDICAL** contra:

- **Dirección General de Instituciones Penitenciarias** –dependiente del Ministerio Interior- con domicilio a efectos de notificaciones en:

c/ Alcalá , nº 38-40, - primera planta -28014 Madrid -

- **Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciaria - ACAIP** - con domicilio a efectos de notificaciones en:

Apartado de Correos 7227 - 28080 Madrid -

- Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras (**FSAP-CCOO**), con domicilio a efectos de notificaciones en:

c/ Cardenal Cisneros, nº 65, primera planta – 28010 Madrid -

- Federación de Servicios Públicos de Unión General de Trabajadores (**FSP-U.G.T**) con domicilio a efectos de notificaciones en:

c/ Avenida de América, nº 25, 3ª - 28002 Madrid -

- **Confederación Intersindical Gallega (C.I.G.)** con domicilio a efectos de notificaciones en:

c/ Gregorio Espino, nº 47, - entresuelo– 36205 Vigo -

- **Eusko Langillen Alkartasuna (ELA-STV)** con domicilio a efectos de notificaciones en:

c/ Barrainkua 15, - 48009 Bilbao -

- **Unión Sindical Obrera (USO)** con domicilio a efectos de notificaciones en:

c/ Príncipe de Vergara 13 7º - 28001 Madrid -

Se apoya la demanda en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 29 de marzo de 2005 se firma el pacto para la mejora de la calidad en la prestación del servicio público en el ámbito penitenciario por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y los sindicatos ACAIP, FSP-UGT, CIG, ELA. (se aporta texto del apartado IV de del mismo - DOC nº 2 -)

SEGUNDO.- Que en el mes de febrero de 2008, según ha tenido conocimiento esta parte por sus propios medios, se firma un acuerdo entre la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y los sindicatos ACAIP, FSP-UGT, CIG, ELA, USO y FSAP-CCOO por el que se pactan las bases para establecer dentro del modelo organizativo de los centros penitenciarios, la definición de puestos de trabajo y su contenido funcional. (DOC nº 3)

TERCERO.- CSI- CSIF, teniendo conocimiento de la existencia de este documento, remite a la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias un escrito con fecha 10 de marzo de 2008 en el que solicita ser convocado a las reuniones en las que se trate cualquier aspecto a considerar sobre el modelo organizativo de los centros penitenciarios por su condición de sindicato más representativo. (DOC nº 4)

A) FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO PROCESALES

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde conocer de la presente demanda a la Jurisdicción de lo Social, en virtud del artículo 2. k) del RD Legislativo

2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el TR de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) estando atribuida la competencia a Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Jurisdiccional.

II.-LEGITIMACIÓN: Esta legitimado activamente la demandante, de acuerdo con el artículo 17.2. de la Ley Procedimiento Laboral. CSI-CSIF, como Sindicato legalmente constituido, ostenta capacidad jurídica y procesal suficiente para comparecer por sí en juicio en defensa de sus respectivos intereses.

La legitimación pasiva corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, dependiente del Ministerio del Interior y en representación de la Administración del Estado, así como a los sindicatos ACAIP, FSP-UGT, CIG, ELA, USO y FSAP-CCOO todos ellos participantes del proceso de negociación sobre el modelo organizativo de los centros penitenciarios, la definición de los puestos de trabajo y su contenido funcional y firmantes del Acuerdo de febrero de 2008.

III.- REPRESENTACIÓN Y DEFENSA En todos los actos que se deriven de la substanciación del presente procedimiento, el Sindicato acudirá asistido del Letrado D. Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez cuyas circunstancias personales y profesionales constan en el encabezado de la demanda al ostentar también la representación del demandante, todo ello a los efectos de lo previsto en el artículo 21.2 y 3 de la LPL.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO JURIDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente demanda la lesión al derecho de libertad sindical de CSI-CSIF como consecuencia del proceso de negociación que se

viene produciendo sobre el nuevo modelo organizativo de los Centros Penitenciarios entre la Administración Penitenciaria y los Sindicatos ACAIP, FSP-UGT, CIG, ELA, USO y FSAP-CCOO y que se ha traducido ya en el Acuerdo de febrero de 2008 – que se adjunta a la presente demanda- por el que se fija el nivel mínimo de adscripción a los puestos de trabajo de Instituciones Penitenciarias y se acuerda asimismo la implantación de un nuevo modelo organizativo de los Centros Penitenciarios.

El derecho a libertad sindical genéricamente reconocido en el artículo 28 CE encuentra su desarrollo legislativo en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (en adelante LOLS) que reconoce como núcleo esencial de este derecho fundamental *“el ejercicio por las organizaciones sindicales de la actividad sindical ... que comprenderá, en todo caso, el derecho a la negociación colectiva”* - art.2.2.d de la LOLS – ; Por lo dicho, el derecho a la negociación colectiva, reconocido expresamente en el art. 37 CE , forma parte del derecho fundamental de libertad sindical como por otra parte ha puesto de manifiesto reiteradamente el Tribunal Constitucional – entre otras en STC 4/1983, de 28 de enero; 118/1983, de 13 de diciembre; 73/1984, de 27 de junio; 184/1991, de 30 de septiembre; 173/1992, de 29 de octubre; 105/1992, de 1 de julio; 208/1993, de 28 de junio) y en consecuencia los comportamientos que impidan o dificulten aquel derecho constituirán a su vez lesiones del derecho fundamental del art. 28 CE corregibles a través del procedimiento especial previsto en los artículos 175 y ss de la LPL.

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP) establece en el artículo 33.1 que, para los funcionarios públicos, la negociación colectiva se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales, entre otros, en el art. 7.2 . de la LOLS . El sindicato CSI- CSIF ostenta tal legitimación por ser sindicato representativo en los términos previstos en el mencionado artículo, en el ámbito territorial específico de la Administración General del Estado y en el ámbito funcional específico en materia de Instituciones Penitenciarias- Por otra parte, el propio EBEP incluye como materia de negociación colectiva entre otras materias las relativas a “las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de

puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos” (art. 37.1.c EBEP) así como “ los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos (art. 37.1. EBEP)

A tenor de lo expuesto el sindicato CSI-CSIF tiene derecho a participar en los procesos de negociación que afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias – entre otra en las materias enumeradas en el EBEP- , especialmente, en materia de planificación de recursos humanos; su exclusión en la negociación de estas materias constituye un comportamiento lesivo del derecho a la libertad sindical del art. 28.1. de la CE en relación con el art. 37.1 del mismo texto legal en los que se hace un reconocimiento expreso a la negociación colectiva.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa el sindicato CSI-CSIF tiene la consideración de suficientemente representativo en los términos previstos en el artículo 7.2. de la LOLS por cuanto tiene acreditada la representatividad exigida en dicho artículo a nivel estatal en el ámbito específico de Instituciones Penitenciarias y por ello tiene derecho a participar en las negociaciones de asuntos específicos de dicho Sector – en cuanto afecten a las materias previstas en el art 37 EBEP- .

Pues bien, con exclusión de este sindicato, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y los sindicatos ACAIP, FSP-UGT, CIG y ELA vienen manteniendo negociaciones sobre el nuevo modelo organizativo de los Centros penitenciarios. CSI-CSIF ha tenido acceso al acuerdo de febrero de 2008, que se acompaña a la demanda y que prueba la negociación, y en el que se convienen las premisas, principios inspiradores y principales novedades del nuevo modelo organizativo de los centros penitenciarios al tiempo que ya se anticipan algunas de las materias que “ serán ” objeto de negociación con las organizaciones sindicales firmantes: definición de los perfiles profesionales asociados a cada puesto de trabajo, definición operativa de funciones , configuración de complementos retributivos de los distintos puestos de trabajo, entre

otras. De hecho en virtud del citado acuerdo se fija ya el nivel mínimo de adscripción a los puestos de trabajo de Instituciones Penitenciarias (dos niveles por encima del mínimo que se establezca en el ámbito de la Administración General del Estado) y asimismo se propone un modelo de organigrama que según lo previsto en el propio acuerdo deberá ser negociado con las Organizaciones sindicales.

La creación de nueva estructura de los centros penitenciarios, en los términos propuestos en el mencionado acuerdo, tiene una incidencia directa en las condiciones de trabajo de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias de cada centro pues obliga a una nueva planificación de los recursos humanos adaptada a esa estructura y tiene repercusión concreta en materia de provisión y sistemas de clasificación de los puestos de trabajo de cada centro.

Todas estas son materias de negociación colectiva en los términos del artículo 37 del EBEP que incluye entre otras las relativas a “las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, **sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos**” (art. 37.1.c EBEP) así como “ los criterios generales sobre la **planificación estratégica de los recursos humanos**, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos (art. 37.1. EBEP)

Este sindicato no ha sido llamado por la Administración, como sí lo han sido los otros sindicatos firmantes del acuerdo, a participar en este proceso de negociación y al tener conocimiento del acuerdo de febrero de 2008 por sus propios medios, solicitó por escrito a la Subdirección General de Instituciones Penitenciarias ser convocado a las reuniones en las que se traten materias relacionadas con el modelo organizativo de los centros penitenciarios sin que haya a la fecha de presentación de la demanda se haya obtenido respuesta alguna de la Subdirección.

Finalmente, los firmantes del acuerdo de febrero de 2008 alegan en justificación del mismo el cumplimiento del apartado cuarto del Pacto de 29 de marzo de 2005.

Por todo ello esta parte entiende que está siendo excluida del proceso de negociación sobre materias incluidas en el ámbito de la negociación colectiva previsto en el art. 37 de EBEP y ello lesiona el derecho a la libertad sindical que en el ejercicio de la acción sindical tiene reconocido este sindicato para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores al servicio de la Administración Penitenciaria, con vulneración del art. 28 de la CE.

Y por lo expuesto,

SUPlico: Que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y, en su virtud, tener por formulada **demand a de tutela del derecho a la libertad sindical** y, previos los trámites oportunos, se dicte sentencia por la que:

- se declare la existencia de vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical de CSI-CSIF por la exclusión de este sindicato del proceso de negociación del nuevo modelo organizativo de los Centros penitenciarios y en consecuencia se anule Acuerdo de febrero de 2008, fruto de aquella, por el que se pactan las bases para establecer dentro del modelo organizativo de los centros penitenciarios, la definición de puestos de trabajo y su contenido funcional fruto de esa negociación.
- se obligue a la Administración penitenciaria a convocar a CSI-CSIF a participar en el proceso de negociación del nuevo modelo de

organización de los centros penitenciarios y convoque a este sindicato a cuantas reuniones se produzcan en el ámbito de la mentada negociación

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que entiende esta parte que la continuación del proceso negociador en las condiciones actuales, con exclusión de CSI-CSIF, sindicato legitimado para negociar, causa un perjuicio de difícil reparación para los funcionarios y trabajadores de los centros penitenciarios afectados por la reestructuración del modelo organizativo así como a los afiliados a este sindicato en particular, al no estar todos sus intereses representados en un proceso negociador que incidirá, por el objeto del mismo, en sus condiciones de trabajo.

Asimismo existe el riesgo, eludible mediante la suspensión de la negociación, de que la Administración Penitenciaria y los sindicatos participantes en la misma pacten un nuevo modelo organizativo de los centros penitenciarios y lleguen a acuerdos en las materias aludidas en el cuerpo de la demanda con anterioridad a la resolución de este procedimiento judicial. En ese caso el perjuicio causado a este sindicato sería difícilmente resarcible a través de la eventual sentencia estimatoria que pudiera dictarse pues supondría tanto como reanudar la negociación de un modelo ya puesto en marcha con el trastorno que ello supondría para los trabajadores de los centros afectados por la reforma.

Por otra parte entendemos que la negociación y , como consecuencia de ella , la reestructuración organizativa de los centros penitenciarios, no requiere de una urgencia tal que se vean afectados los intereses generales por la paralización del proceso negociador.

Por ello, al amparo de lo previsto en el art. 178 de la LPL y dado que estamos ante lesiones que impiden el ejercicio de la función representativa sindical respecto de la negociación colectiva **solicitamos la suspensión de las negociaciones sobre el nuevo modelo organizativo de los centros penitenciarios** hasta que se restaure, en su caso, el derecho de este Sindicato a participar en dicha negociación

En consecuencia solicitamos se cite a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a las demás partes y al Ministerio Fiscal a la audiencia preliminar prevista en el art. 178.2. de la LPL a los efectos de tramitar la suspensión pedida.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que a los actos que se deriven de la substanciación del presente procedimiento, el Sindicato acudirá asistido del Letrado D. Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez cuyas circunstancias personales y profesionales constan en el encabezado de la demanda al ostentar también la representación del demandante.

Todo ello por ser de Justicia que reitero en Madrid a 14 de abril de 2008



Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez

Col. N° 78212